

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE237611 Proc #: 3186186 Fecha: 27-11-2015
Tercero: DISCOTECA BAR PUERTA 18
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 05552

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al radicado 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 19 de junio 2015 al establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR PUERTA 18**, ubicado en la calle 18 sur No. 16 - 31, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad emitiendo el Acta No. 2880, donde se requirió a la propietaria del establecimiento para que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 2880 del 19 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 31 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07838 del 24 de agosto de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:



"(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento se encuentra en un área de actividad de **Comercio y Servicios** según Decreto 224 - 08/06/2011, UPZ 38 – Restrepo, Sector 2. Opera en el segundo nivel de un predio de dos niveles en un área aproximada de 12 metros de frente por 40 metros de fondo.

El establecimiento **DISCOTECA BAR PUERTA 18**, colinda con establecimientos de comercio que desarrollan actividades economicas similares. El flujo de personas de moderado y el flujo vehicular sobre la Calle 18 Sur fue alto al momento de la visita técnica.

En el momento de la visita el establecimiento **DISCOTECA BAR PUERTA 18** se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, la medición de ruido se realizó frente a la facha del establecimiento a 1.5 mts de distancia, por ser la zona de mayor afectación.

Se verifica que el establecimeinto **DISCOTECA BAR PUERTA 18**, al momento de la visita técnica, opera con la puerta abierta y cuenta con dos balcónes, los cuales cubren gran parte del frente de la fachada del establecimiento de interes; estos balcones no cuentan con ningun tipo de barrera, lo cual permite que el ruido generado al interior del bar, trascienda al exterior.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que el propietario del Establecimiento, no implementó obras ni acciones técnicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2880 del 19/06/2015.

Al momento de la visita, se observa que la placa de la Nomenclatura del predio, no coincide con la dirección registrada para el establecimiento en la cámara de comercio y RUT, debido a que en el fachada del predio, la placa que se encuentra corresponde a la dirección Calle 18 Sur No. 16 A – 09 y la dirección registrada en los documentos oficiales del establecimiento de interés, corresponde a la nomenclatura Calle 18 Sur No. 16 – 31. (Ver Fotografía 2)

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERAD O	Ruido continuo	X	Cinco cabinas y un mezclador			
	Ruido de impacto					
	Ruido intermitente		Asistentes al Establecimiento y Transeúntes			
	Tipos de ruido no					
	contemplado					

(…)





5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica las fuentes de emisión – horario nocturno.

Localización del	Distancia Fuente	Hora de Registro		Lectura	as equ dB(A	uivalentes A)		
punto de medida	de emisión (m)	Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L 90	Leq emisión	Observaciones	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso del establecimiento, sobre la Calle 18	1.5	11:46:12 p.m.	12:01:19 p.m.	81,6	79,4	79,4	Fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 15 minutos.	

Nota 1: L_{Aeq,T:} Nivel equivalente del ruido total; L_{90:} Nivel Percentil; Leq_{emisión:} Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: De acuerdo al anexo 3, capitulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual.

En la visita técnica de seguimiento, se evidenció que con base en las condiciones de funcionamiento del establecimiento de comercio, el cual opera con la puerta abierta y cuenta con dos balcones sin ningún tipo de barrera, lo cual permite que el aporte de ruido sea significativo, en relación a los establecimientos ubicados en el sector de interés.

Por lo anterior, se determina que el establecimiento de razón Social **DISCOTECA BAR PUERTA** 18, <u>SUPERA</u> los parámetros de emisión de ruido establecidos en de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona comercial en horario nocturno, donde los máximos niveles de presión permitidos son 60 dB(A) en horario nocturno y 70 dB(A) en diurno.

6. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

UCR = N - Leq(A)



Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por Ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario

(Comercial - horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 79,4 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR 60 dB(A) - 79,4 dB(A) = -19,4 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento, realizada el día 31 de Julio de 2015 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los reportes de las mediciones, se verificó que no se implementaron medidas y/o acciones como respuesta al requerimiento por observancia técnica No. 2880, efectuado el día 19 de Junio del presente año.

DISCOTECA BAR PUERTA 18, cuenta con un área aproximada de cuarenta metros de fondo por doce metros de frente, en el segundo nivel. Las emisiones sonoras producidas por el desarrollo de su actividad económica, trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta y de los balcones, los cuales cubren gran parte de la fachada del establecimiento; lo cual representa un factor físico de gran incidencia en la trascendencia del ruido al exterior.

El monitoreo se realizó sobre la Calle 18 Sur, la cual es una vía de doble sentido y al momento de la medición se percibe flujo vehicular alto.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINU-POT, para el predio en el cual se ubica la DISCOTECA BAR PUERTA 18, el sector está catalogado como un área de actividad COMERCIAL.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento de interés, corresponde a - 19,4, lo cual permite determinar que el aporte contaminante es MUY ALTO.



8. CONCEPTO TÉCNICO

8.3 Cumplimiento normativo según el uso del suelo

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la **DISCOTECA BAR PUERTA 18**, el nivel equivalente del aporte sonoro (Leqemisión), fue de **79,4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que la **DISCOTECA BAR PUERTA 18 NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No.2880 del 19 de Junio de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 31 de Julio de 2015, se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

• REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

9. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 19 de Junio de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No.2880; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que la **DISCOTECA BAR PUERTA 18**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el Leqemisión obtenido fue de 79,4 dB(A) el cual supera en 19.4 dB(A) el límite permisible para una zona de uso Comercial en horario Nocturno, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente,

Página 5 de 10





Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07838 del 24 de agosto de 2015, las fuentes de emisión de ruido compuestas por cinco (5) cabinas, un (1) computador y un (1) mezclador, utilizados en el establecimiento **DISCOTECA BAR PUERTA 18**, ubicado en la calle 18 sur No. 16 - 31, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **79.4 dB(A)** en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.4.8 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.5.10 de la misma norma, toda vez que al



parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **DISCOTECA BAR PUERTA 18,** se encuentra registrado con la matricula mercantil No. 0002288147 del 25 de enero de 2013, y según los datos encontrados en la Ventana Única de Construcción (VUC) el mencionado establecimiento es propiedad de la señora **JAQUELINE RESTREPO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52,738,781.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR PUERTA 18**, registrado con matrícula mercantil No. 0002288147 del 25 de enero de 2013, ubicado en la calle 18 sur No. 16 - 31, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señora **JAQUELINE RESTREPO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.781, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.4.8 y 2.2.5.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

Página **7** de **10**





vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1°del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **DISCOTECA BAR PUERTA 18**, registrado con matrícula mercantil No. 0002288147 del 25 de enero de 2013, de propiedad de la señora **JAQUELINE RESTREPO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.738.781, ubicado en la calle 18 sur No. 16 - 31 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido ya que presentaron un nivel de emisión de **79.4 dB(A)**, para una zona de uso comercial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, a la propietaria del establecimiento se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **JAQUELINE RESTREPO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.781, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **DISCOTECA BAR PUERTA 18**, registrado con matrícula mercantil No. 0002288147 del 25 de enero de 2013, ubicado en la calle 18 sur No. 16 - 31 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).



Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **JAQUELINE RESTREPO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.738.781 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR PUERTA 18**, registrado con matrícula mercantil No. 0002288147 del 25 de enero de 2013, ubicado en la calle 18 sur No. 16 - 31 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **JAQUELINE RESTREPO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.781, en calidad de propietaria del establecimiento **DISCOTECA BAR PUERTA 18** o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 18 sur No. 16 - 31, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ÀTO

Página **9** de **10**



PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento DISCOTECA BAR PUERTA 18, señora JAQUELINE RESTREPO RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.781, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLAB	ON C.C:	80069986	T.P:	218738	CPS:	CONTRATO 147 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/09/2015
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVA	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015	
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/11/2015

Expediente: SDA-08-2015-6430